



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013)

Referencia : 110013104056201300002
Procesado : DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES
Alias "CARENIÑA"
Conducta punible : Homicidio Agravado
Procedencia : Fiscalía 126 UNDH Cartagena
Occiso : INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

*"cuando la llamaron a ser jurado de las elecciones,
incluyendo las del Presidente Uribe,
a ella le dijeron qué cantidad de votos deberían ir para cada uno de los candidatos"¹*

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia dentro de la actuación adelantada contra DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES, alias "careniña", por el homicidio agravado de INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES, en trámite de sentencia anticipada.

2. HECHOS.

En el corregimiento Bahía Honda, municipio de Pedraza, Departamento del Magdalena, a la medianoche del 7 de agosto de 2002, el procesado, con otros tres hombres pertenecientes al bloque Norte del ilegal grupo paramilitar de las autodefensas unidas, motorizados, por orden de GUSTAVO o alias CALEÑO, tumbaron violentamente la puerta de la vivienda de la Directora del "Centro Educativo de Básica Ampliada y Media con énfasis en Actividad Agropecuaria" de ese municipio, INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES, para asesinarla y dejar su cadáver botado en vía pública de la población.

¹ Folio 297 c.o.2

Referencia	:	110013104056201300002	2
Procesado	:	DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES	
Conducta punible	:	Homicidio Agravado	
Occiso	:	INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES	
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA	

El procesado, alias “careniña” hace parte de la línea de mando del ilegal grupo armado de las autodefensas, bloque Norte, al mando de Salvatore Mancuso, y Rodrigo Tovar Pupo. Por estos hechos están condenadas otras personas, integrantes del grupo armado ilegal².

3.- EL PROCESADO.

DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES alias “CARENIÑA” identificado con la cédula de ciudadanía No 9.877.214 expedida en Pivijay, Magdalena, nacido en Apartadó Antioquia, el 28 de mayo de 1982 (tenía 20 años cuando cometió el crimen), hijo de Sevando Eliecer Córdoba y Fanny Londoño Garcés. Estatura aproximada 1.70 mts., grado de instrucción octavo, estado civil unión libre y dijo ser padre de dos hijos, color de piel trigueño, contextura robusta, cabello negro crespo, cejas semipobladas, presenta tatuaje de escorpión en el hombro derecho.³

4.- LA VICTIMA.

INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES, rectora del Colegio del Municipio de Pedraza, era una docente muy querida en el pueblo, excelente profesora, inteligente, exigente y con gran calidad humana⁴ *“con mucho amor al prójimo... y con sueños de sacar de la miseria intelectual.. a los estudiantes”*. Había gestionado recursos importantes para su institución: *“presentó un concurso con una entidad del estado, salió beneficiada con quinientos millones para el colegio... proyecto educativo el cual incluía sala de informática para el colegio, un laboratorio, una cancha múltiple, y uniformes para los niños”*⁵.

Era integrante de la agremiación sindical EDUMAG⁶.

5. COMPETENCIA.

² Folios 86, 103 c.o. 1 y 290 c.o. 2. Entre ellos, MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO.

³ Folio 144 y 149 c.o. 1

⁴ Folio 296 y 297 c.o. 2

⁵ Folio 166 c.o. 1

⁶ Folio 298 c.o. 2 y cuaderno de causa

Referencia : 110013104056201300002 3
Procesado : DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES
Conducta punible : Homicidio Agravado
Occiso : INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y los Acuerdos 4959 de 2008, 6399 del 29 de diciembre de 2009, 7011 del 30 de junio 2010, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que nos asignan el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional.

En autos de 6 de marzo de 2008 y 27 de febrero de 2009, emanados de la H Corte Suprema de Justicia, se ha dirimido la colisión de competencias, a favor de estos despachos creados para el conocimiento exclusivo de los casos de violencia contra personas afiliadas o dirigentes de un sindicato.

La víctima, INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES, se encontraba afiliada al sindicato de Educadores del Magdalena EDUMAG.

6. SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.

1. Muy adelante de la investigación, aparece una fotocopia de acta de levantamiento de cadáver, fechada 7 de agosto de 2002, a las 8:20 de la mañana, suscrita por el inspector de policía del corregimiento de Bahía Honda, municipio de Pedraza, que describe un cadáver correspondiente a Ingrid Esther Cantillo Fuentes, con dos impactos de arma de fuego, en región supraciliar.⁷
2. El 9 de agosto de 2002 dos docentes dejan constancia del asesinato de su compañera y se niegan a regresar a sus labores por amenazas en su contra⁸.
3. El 3 de septiembre de 2002 (un mes después del asesinato), la oficina de Reparto de la Fiscalía General de la Nación, anuncia que a la fecha *“no existe investigación alguna por la muerte de Ingrid Cantillo Fuentes.”*
4. El 18 de septiembre de 2002, la doctora AMIRA GALINDO DE ARAMENDIZ, sin ordenar ninguna verificación, dizque *“por razones de favorabilidad, remite las diligencias que por constreñimiento o amenazas en contra de las dos docentes compañeras de Ingrid*

⁷ Folio 168 c.o. 1

⁸ Folio 1 c.o. 1

Referencia : 110013104056201300002 4
Procesado : DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES
Conducta punible : Homicidio Agravado
Occiso : INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

Esther Cantillo se adelanta, a la fiscalía seccional del Plato, despacho éste que sin realizar actuación alguna, ya las había archivado.⁹

5. Cinco años después, el 23 de abril de 2007, la fiscalía primera especializada de Cartagena, abre investigación previa por el homicidio de Ingrid Esther Cantillo y por las amenazas en contra de sus compañeras¹⁰.
6. El 30 de enero de 2012, el Fiscal 126 de la UNDH de la ciudad de Cartagena, impone medida de aseguramiento en contra de DEIRO ELIAS LONDOÑO, previa vinculación en diligencia de indagatoria¹¹.
7. El 20 de febrero de 2012, el Fiscal 126 de la UNDH de la ciudad de Cartagena, impone medida de aseguramiento en contra de ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ, previa vinculación en diligencia de indagatoria¹².
8. El 24 de febrero de 2012 se recepciona indagatoria al aquí procesado alias RAFA¹³ y el 28 de junio de 2012 se le amplía injurada, para elevar los cargos de homicidio agravado en cambio del delito contra el DIH.¹⁴ Previamente se le había resuelto su situación jurídica¹⁵.
9. Se vincula al ex secretario de gobierno del municipio de Pedraza, EMIGDIO JAVIER SANTANDER RAMOS y se le impone medida de aseguramiento consistente en detención preventiva¹⁶.
10. Se declara persona ausente mediante providencia de fecha abril 25 de 2012 a GERCY LOPEZ LOPEZ, JUAN CARLOS ACUÑA PEREZ.
11. Se resuelve situación jurídica a la ex alcaldesa del municipio de Pedraza NAYIBE HERNANDEZ DE LA HOZ, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva, por Homicidio Agravado en Concurso con Concierto para Delinquir, Amenazas y Desplazamiento forzado¹⁷.
12. El 17 de agosto de 2012, se adelanta diligencia de formulación de cargos con fines de llevar a cabo la sentencia anticipada.¹⁸

7. MÓVIL.

⁹ Folio 47 c.o. 1

¹⁰ Folio 59 c.o. 1

¹¹ Folio 152 c.o. 1

¹² Folio 220 c.o. 1

¹³ Folio 241 ss c.o. 1

¹⁴ Folios 266 ss c.o. 2

¹⁵ Folio 46 c.o. 2

¹⁶ Folio 9 c.o. 2

¹⁷ Folio 230 ss c.o. 2

¹⁸ Folio 55 ss c.o. 3

Referencia : 110013104056201300002
Procesado : DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES
Conducta punible : Homicidio Agravado
Occiso : INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

5

Ingrid Esther Cantillo fue asesinada por integrantes del grupo armado ilegal autodefensas, que según versiones de los propios asesinos, seguían instrucciones de la alcaldesa del municipio de Pedraza y de su Secretario de Gobierno: *“la alcaldesa NAYIBIS estaba influenciando para que la mataran, porque había una partida de un colegio, y esta señora NAYIBIS pensaba cogérsela y la profesora INGRID se dio cuenta...”*¹⁹.

Lo anterior, es corroborado por uno de los responsables del homicidio, quien asegura que aunque quisieron enmascarar el móvil señalándola de ser auxiliadora de la guerrilla²⁰, se estableció que el asunto tenía que ver con una partida para la educación del municipio: *“... en esos días eran las elecciones y los profesores eran los encargados de las mesas o algo a sí y nosotros metimos presión para que ganara NESTOR VEGA, porque él no era el candidato de los profesores. Ero después nosotros nos enteramos que la muerte de INGRID era por una plata de la educación, que se había perdido...”*²¹.

Los hermanos de la docente también brindan esa versión de los hechos²². Y el propio secretario de gobierno de la época, en su indagatoria, confirma que la profesora Ingrid obtuvo partidas para la institución a su cargo: *“premio o recursos que le llegaron a la institución de los cuales la profesora Ingrid tenía conocimiento y de los cuales pueden dar amplias explicaciones los directivos docentes que entraron a reemplazarla a ella, en qué consistían los recursos y por motivos de qué venían estos recursos”*²³

En el mismo sentido, el procesado POSADA CASTILLO, quien aunque elude dar detalles respecto de la muerte de la profesora PEDRAZA si atina a decir que fue causado por “implicaciones políticas” locales²⁴.

8. CONSIDERACIONES.

En el ejercicio del control de legalidad al acta de Formulación de Cargos para Sentencia

¹⁹ Folio 172 c.o. 1

²⁰ “ella no era guerrillera” dice uno de los paramilitares que participó en el homicidio a folio 293 del c.o. 2

²¹ Folio 293 c.o. 2

²² Folio 166 c.o. 1 y 296 c.o. 2

²³ Folio 263 c.o. 1

²⁴ Folio 243 c.o. 1

Referencia : 110013104056201300002 6
Procesado : DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES
Conducta punible : Homicidio Agravado
Occiso : INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

Anticipada del procesado, se respetaron todas las garantías Constitucionales y Legales. Los procesados estuvieron asistidos por letrados, conocieron los cargos imputados, los cuales fueron de homicidio agravado en concurso sucesivo y concierto para delinquir, se les explicaron los alcances y beneficios por aceptación de cargos y por ende, no existe ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

Por encontrarnos ante un trámite de sentencia anticipada es necesario aplicar el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, por favorabilidad, que fija una rebaja de pena, por allanarse a cargos, *“hasta de la mitad”*, ya que como lo sostiene la jurisprudencia, la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 se asimila al allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004.

Esta Figura del artículo 40 de la ley 600 de 2000, código de Procedimiento Penal, se estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo la voluntad del sentenciado frente a la aceptación de los cargos formulados por el instructor. Renuncia entonces el vinculado, a un juicio ordinario, adelantado con las formas propias del juicio, bajo los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo y derecho de aportar o pedir pruebas.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional, la sentencia anticipada: *“...implica renuncias mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado...”*.²⁵

En tales términos, la sentencia anticipada conlleva una condena para el acusado, sin embargo para proceder en tal sentido, el despacho deberá verificar la presencia de los presupuestos establecidos por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el cual, marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para proferir un fallo de condena, las pruebas deben establecer la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible,

²⁵ C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Referencia : 110013104056201300002 7
Procesado : DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES
Conducta punible : Homicidio Agravado
Occiso : INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

8.1. DEL TIPO PENAL OBJETIVO DE HOMICIDIO AGRAVADO

Los hechos materia de investigación ocurrieron por parte de integrantes de grupo armado que actuaron por fuera del conflicto armado por ellos generado y en el que consumían a la nación. Razón por la cual, de conformidad con los cargos elevados por la Fiscalía, la conducta punible por la que se procede es la de HOMICIDIO, contemplado en el artículo 103 de la ley 599 de 2000.

“Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años...”

Con la circunstancia de Agravación prevista en el artículo 104, numeral séptimo, ibídem: *La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: ... 7- Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.*

El tipo penal de HOMICIDIO gravita en el verbo matar, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano como consecuencia del actuar de otro por acción u omisión. En el presente asunto, se verifica la muerte violenta, por heridas causadas con arma de fuego, de INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES, de las declaraciones recepcionadas y de un acta de levantamiento de cadáver, allegada tardíamente al expediente, fechada 7 de agosto de 2002, a las 8:20 de la mañana, suscrita por el inspector de policía del corregimiento de Bahía Honda, municipio de Pedraza, que de manera escueta describe un cadáver con dos impactos de arma de fuego, en región supraciliar.²⁶

Las declaraciones recogidas dan cuenta de la cobardía con la que se cometió el homicidio, pues varios hombres armados irrumpen a la medianoche y con violencia, la humilde residencia de la mujer, para arrastrarla en bata de dormir, fuera de la casa y dispararle a sangre fría. Una de las declarantes asegura que la impelían a firmar unos documentos y que querían llevársela en una motocicleta, pero que ella se negó y gritaba sin conseguir

²⁶ Folio 168 c.o. 1

Referencia : 110013104056201300002 8
Procesado : DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES
Conducta punible : Homicidio Agravado
Occiso : INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

que nadie se atreviera a salir a ayudarla. Esa fue la razón, dice, que la asesinaran por los lados del cementerio del pueblo de Pedraza.

Las falencias de la investigación adelantada por el ente investigador, no permiten tener certeza de si en realidad previo al asesinato, la hicieron firmar o se le robaron documentos. La superioridad numérica de los sicarios frente a la indefensa mujer que yacía recogida en su habitación, totalmente desamparada, nos permiten determinar la agravante endilgada, en razón del evidente estado de indefensión en que se hallaba la valiente mujer.

8.2. DEL TIPO PENAL SUBJETIVO

ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ, alias Octavio, relata la forma en que ejecutaron los hechos, cuando se desplazaron desde Conocordia Magdalena hasta Pedraza, en dos motos, con CALEÑO o GUZTAVO, MATEO y CARENIÑA: *“llegamos a la casa como a las doce de la noche y tocó meterle una patada a la puerta y ahí estaba ella... sacamos a la profesora y por ahí frente al cementerio, Mateo la asesinó con un revólver calibre 38, hay (sic) la dejamos tirada...²⁷”* .

MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO alias “RAFA”, quien fuera su comandante, también asegura: *“yo doy la orden de que hagan el operativo y le den muerte... estaba OCTAVIO, CARENIÑA y MATEO, le doy la a GUSTAVO, de darle muerte a la señora INGRID... CARENIÑA que es DEIRO ELIAS LONDOÑO”²⁸*. Este declarante acepta que conocía que la entonces alcaldesa NAYIBE HERNANDEZ DE LA HOZ se estaba “robando plata del municipio” y asevera que los *“directos responsables de la zona”* eran OCTAVIO, MATEO, GUSTAVO y CARENIÑA²⁹.

DEIRO ELIAS LONDOÑO aceptó los cargos de HOMICIDIO AGRAVADO en acta de sentencia anticipada, en calidad de COAUTOR, por haber participado en el homicidio agravado por la indefensión de la víctima, cuando era integrante del bloque norte de las autodefensas, que delinquía en el municipio de Pedraza, entre toros.

²⁷ Folio 125 c.o. 1

²⁸ Folio 242 c.o. 1

²⁹ Folio 272 c.o. 2

Referencia : 110013104056201300002 9
Procesado : DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES
Conducta punible : Homicidio Agravado
Occiso : INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

Alias "careniña" admite que salió desde el municipio de Concordia en el departamento de Magdalena con Octavio, Mateo y alias Caleño o Gustavo (comandante de la urbana) en dos motocicletas, hacía Bahía Honda, sacaron de su casa a la profesora Ingrid Esther Cantillo Fuentes "Mateo la impactó con un revólver de dotación (sic) un llama escorpión (sic) y la dejamos hay (sic) tirada..."³⁰, señala que esto se realizó, según instrucciones de alias Rafa, comandante de la zona y que aunque les dijeron que era por ser guerrillera, después se enteraron que la muerte había sido por un dinero que tenía como destino la educación del municipio³¹.

Dramática realidad la de estas regiones, abandonadas por el Estado, al gairete de criminales que se imponen con la brutalidad de sus acciones y buscan cualquier pretexto para justificar su barbarie. La población civil, sometida por los actores armados de turno que en su crueldad degradan aún más el conflicto armado, al punto que cobardemente asesinan a una indefensa mujer inerme y desarmada.

8.3. DEL REPROCHE PENAL.

LA CONDUCTA ADEMÁS DE TÍPICA, DEBE SER ANTIJURÍDICA, CONFORME LO CONSAGRA EL ARTÍCULO 11 DEL ESTATUTO DE LAS PENAS. En la medida que el comportamiento del procesado vulneró bienes jurídicos de la vida y dado que no se observa causal de justificación alguna que lo ampare, lo contrario, se aprecia el incumplimiento de normas prohibitivas que protegen los intereses referidos.

Al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal. El actuar consciente y voluntario de DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES, en su calidad de coautor material, lo hace merecedor de reproche penal, comoquiera que desarrolló la conducta prohibida por el legislador.

Por tales razones, se le condenará anticipadamente por el delito de Homicidio Agravado y a petición del procesado, como aparece en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada. Se procede a tasar la pena, razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos, a efectos de cumplir con los fines de prevención

³⁰ Folio 105 c.o. 1

³¹ Folio 291 c.o. 2

Referencia : 110013104056201300002 10
 Procesado : DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES
 Conducta punible : Homicidio Agravado
 Occiso : INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA
 general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al
 condenado.

9. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.

El delito encuentran perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, contemplado en el artículo 103 del Código Penal, ley 599 de 2000, que atribuye "...ARTICULO 103. HOMICIDIO..."; AGRAVADO por el numeral séptimo del artículo 104 ibídem, aspecto jurídico que le fuera comunicado en diligencia de sentencia anticipada que tuvo lugar el 9 de Octubre e 2012, respetándose entonces el principio de congruencia que debe existir entre la resolución de acusación y la sentencia .

10. PUNIBILIDAD.

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena para el delito de Homicidio Agravado, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

El Artículo 60 del Estatuto Represor, marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos que conforme el artículo 104 del código penal por el **HOMICIDIO AGRAVADO** la pena mínima son 25 años - 300 meses y la máxima 40 años - 480 meses, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
300 meses	Art. 104	480 meses

Referencia : 110013104056201300002 11
 Procesado : DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES
 Conducta punible : Homicidio Agravado
 Occiso : INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

De acuerdo con los parámetros del Artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena de la siguiente manera, la pena mínima es 300 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 180 meses, resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 45 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el Artículo 61 citado, de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
300 a 345 (45 meses)	345a 390 (45meses)	390 a 435 (45meses)	435 a 480 (45 meses)

En atención a la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., podemos decir que por tratarse de la afectación de un bien jurídico de tal entidad como lo es la vida del ser humano, vilmente asesinado sin contemplación alguna, a manos de integrantes de las autodefensas, por disparos de arma de fuego y de manera indolente frente a las súplicas que hacía la indefensa mujer; hecho que generó consecuencias nefastas para sus familias y para la comunidad en general, causando un desplazamiento por parte de las compañeras de docencia, por el terror que esta acciones brutales causaron, necesario es imponer al procesado una sanción proporcional a la magnitud del daño causado, para que no reincida en estos hechos.

A pesar de existir múltiples circunstancias genéricas de agravación, la fiscalía no se las atribuyó, y aunque dice que el homicidio tuvo razones económicas, también hizo caso omiso de tal agravante, por lo que tendremos que quedarnos en el primer cuarto. Por tal razón, se individualiza la pena en TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISION.

10.1.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.-

Teniendo en cuenta que los encartados se acogieron a la figura jurídica de terminación anticipada y el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte para quien lo hizo durante la etapa instructiva, en tanto que la Ley 906/04, artículo 351 concede una rebaja de pena mayor, de "hasta la mitad" y, tal como lo reconoce la Jurisprudencia, son figuras similares, habida consideración que la rebaja prevista en la

Referencia : 110013104056201300002 12
Procesado : DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES
Conducta punible : Homicidio Agravado
Occiso : INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

segunda disposición resulta más favorable al encartado, sobre esa base se realizará el descuento.

Los cargos imputados fueron aceptados en la primera salida procesal, evitando un innecesario desgaste a la Administración de Justicia, se le reconocerá una rebaja de la mitad, de acuerdo al joven momento procesal elegido, esto es, su primera salida procesal. Sentadas las anteriores premisas, se determina que la PENA PRINCIPAL a imponer es de CIENTO SETENTA Y DOS MESES Y TREINTA DIAS (172.5) MESES de prisión.

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena de prisión, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°.

11. DERECHOS DE LAS VICTIMAS.

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Aunque dentro del proceso no aparece demanda de parte civil, esta circunstancia no autoriza al fallador a omitir pronunciamientos al respecto, a pesar de encontrarnos frente a un proceso que culmina con sentencia anticipada conforme el artículo 40 de la Ley 600.

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional, a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario, sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible³²; situación que no libera al fallador del deber que tiene de adoptar medidas que garanticen una reparación integral para los perjudicados, por las consecuencias civiles que les hayan sido generadas con la comisión del delito, claro, de encontrarlas probadas dentro del proceso.

³² “Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización” Sentencia C-209 de 2007.

Referencia	:	110013104056201300002	13
Procesado	:	DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES	
Conducta punible	:	Homicidio Agravado	
Occiso	:	INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES	
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA	

En este asunto en particular, encuentra el despacho que las características especiales de los hechos establecen como perjudicados a los miembros del núcleo familiar de la docente INGRID ESTHER, a quienes se les causaron perjuicios de orden material y moral que generan derechos a que se asuman medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. Tal como dice una de sus hermanas: *“anhelo totalmente que se establezca la verdad, que se sepa, que la imagen de mi hermana quede totalmente limpia, que quede claro que nunca levantó un arma y que si levantó la voz fue para pelear por los derechos e los estudiantes, por los derechos de un pueblo a tener una mejor educación, para ella no existía otra cosa que la educación, amaba su profesión y la ejerció con orgullo y con altura, el miedo no la venció”*³³

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional a las víctimas le asisten intereses no solo de carácter pecuniario sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia, siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible, *“aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización”*³⁴.

Para lograr el esclarecimiento de la Verdad, administrar Justicia y obtener garantía de no repetición, derechos fundamentales de las víctimas y las sociedades que han padecido el flagelo de la violencia, se requiere, que la sociedad conozca la verdad de lo sucedido y se reivindique la valentía y rectitud de la docente. Por eso se ordenará, como parte de la Reparación a las Víctimas, que la Alcaldía Municipal a través del núcleo docente, expida un acto administrativo mediante el cual se exalten las cualidades humanas y profesionales de INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES.

Nos abstendremos de tasar perjuicios de índole material, dado que no fueron probados dentro del proceso; empero, se dejará en libertad a los perjudicados para que acudan ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos.

Frente a los perjuicios MORALES los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, reconocibles a quienes dependían económica y

³³ Folio 299 c.o. 2

³⁴ Sentencia C-209 de 2007.

Referencia : 110013104056201300002 14
Procesado : DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES
Conducta punible : Homicidio Agravado
Occiso : INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

afectivamente de la víctima, esto es, quienes hacían parte de su núcleo familiar; los tasa razonada y fundadamente en el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES vigentes al momento de su cancelación, para su señora madre, teniendo en cuenta la afección psicológica y emotiva padecida por la muerte violenta de su hija; cifra que deberá ser cancelada por el sentenciado y de manera solidaria con quienes sean condenados por estos mismos hechos, en un término máximo de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone, supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Tampoco se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

13.- OTRAS DETERMINACIONES.-

Se ordenará compulsar copias para que se investigue, si aun no se ha hecho, la violencia ejercida contra la agremiación sindical EDUMAG, teniendo en cuenta las noticias que aparecen en el proceso respecto de asesinatos cometidos contra sus miembros³⁵.

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde

³⁵ Cuaderno anexo

Referencia : 110013104056201300002 15
Procesado : DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES
Conducta punible : Homicidio Agravado
Occiso : INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

se encuentre recluso el sentenciado; se utilizarán los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y especialmente a las Víctimas.

Por Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito que le corresponda al lugar donde ocurrieron los hechos, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento de la sentencia y quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del centro de reclusión donde se encuentre el sentenciado, por corresponderle la vigilancia de la pena impuesta.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR anticipadamente a DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES alias "CARENIÑA" identificado con la cédula de ciudadanía No 9.877.214 expedida en Pivijay, Magdalena, nacido en Apartadó Antioquia, el 28 de mayo de 1982 (tenía 20 años cuando cometió el crimen), hijo de Sevando Eliecer Córdoba y Fanny Londoño Garcés, a una pena principal de CIENTO SETENTA Y DOS MESES Y TREINTA DIAS (172.5) MESES de prisión, por hallarse responsable en calidad de COAUTOR del homicidio agravado de INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES.

Referencia : 110013104056201300002
Procesado : DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES
Conducta punible : Homicidio Agravado
Occiso : INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

16

SEGUNDO: CONDENAR a DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES alias “CARENIÑA”, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término impuesto para la pena de prisión.

TERCERO: NO se le reconoce el BENEFICIO – DERECHO DEL SUBROGADO PENAL de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: CONDENAR a DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES alias “CARENIÑA”, al pago de CIENTO (100) salarios mínimos legales, vigentes al momento de su cancelación, para la madre de la víctima fatal, que deberán ser cancelados solidariamente con quienes resulten condenados por estos mismos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES, en un término de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

QUINTO: Con el fin de adoptar medidas de reparación del buen nombre de la docente, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Pedraza, expedir acto público mediante el cual exalte las condiciones humanas y profesionales de la docente INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES.

SEXTO: Se ordenará compulsar copias para que se investigue, si aún no se ha hecho, la violencia ejercida contra la agremiación sindical EDUMAG, teniendo en cuenta las noticias que aparecen en el proceso respecto de otros asesinatos cometidos contra sus miembros.

SEPTIMO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito del lugar de los hechos, por ser el Juez Natural y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentra recluso el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación con el proferimiento de la sentencia.

OCTAVO: EN FIRME la presente decisión, por Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Referencia : 110013104056201300002
Procesado : DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES
Conducta punible : Homicidio Agravado
Occiso : INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

17

NOVENO PRIMERO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

DECIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE en forma personal al sentenciado, para lo cual se librárá despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario en donde se encuentra recluso.



DECIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas y al Sindicato de Educadores del Magdalena EDUMAG.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza



JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ

Secretario